

Del Estatuto real y su razon de ser.

(SECCION 2ª)

134. Segun el artículo 13º de nuestro Código civil, que es el 10º del Código de Veracruz y el 9º de el del Estado de México, "los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la California, son regidos por leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.

Las naciones han sido movidas á respetar las leyes extranjeras en lo que hace al estado y capacidad de las personas, ó sea el *estatuto personal*, por consideraciones de interés público y aún por una especie de necesidad, que resulta de los intereses coligados de los pueblos. Las razones que militan para la obediencia extraterritorial de esas leyes, no pueden invocarse para todas, pues las que á los bienes tienen por objeto, pertenecen por su naturaleza y fines á la soberanía de cada nacion, en cuyo territorio están situados los bienes, y no pueden por consiguiente sustituirse con otras, aunque sean extranjeros los poseedores ó adquiridores de aquellos.

En efecto, los bienes inmuebles forman una parte del territorio de la nacion; son muchas veces, el territorio mismo, sobre el cual ejerce su soberanía, sin trabas ni condiciones provenientes del extranjero, cada pueblo ó Estado independiente. En este punto, ninguna nacion ha consentido que se menoscabe su independencia por aplicacion de leyes extranjeras, y remontándose hasta la antigua legislacion, se encuentra desde entónces establecido el principio del derecho territorial. La ley 15, tít. 14, Partida 3ª dice: "*El fuero de otra tierra non ha fuerza de prueba: fueras ende en contiendas que fuesen entre homes de aquella tierra, sobre pleito, ó postura que*

oviesen fecho en ella, ó en razon de alguna cosa mueble ó ratz de aquel lugar." Gregorio López propone esta cuestion: ¿qué sucedería si un ciudadano de Salamanca poseyese bienes en el territorio de Segovia y los de esta ciudad hicieran un Estatuto prohibiendo extraer grano del distrito? y la resuelve diciendo: *ligabitur statuto forensi, qui ibi habebat possessiones.* (1)

"Las leyes de cada Estado," dice el jurisconsulto Calvo (2), "rigen de una manera especial los bienes raíces ó inmuebles situados dentro de su territorio. Esta legislacion no suele distinguir si los individuos que tienen que ejercer derecho sobre esos bienes, son naturales ó extranjeros, y por eso al conjunto de esas leyes se ha dado el nombre de *estatuto real*, como para indicar que tienen más bien en cuenta la naturaleza de la cosa, que el estado de la persona. El estatuto real se funda en el principio de la soberanía territorial que corresponde á cada Estado. En virtud de esta soberanía y de las leyes que la traducen en la práctica, todos los bienes inmuebles de un país están regidos por la del lugar en que se encuentran,—*lex loci rei sitæ*,—y no podrán, por tanto, ser poseidos, ni vendidos, ni adquiridos sino con arreglo al estatuto real."

El principio, pues, de la Soberanía é independencia de los pueblos, que en el estatuto personal sufre una aparente relacion en virtud del consentimiento expreso ó tácito de las Naciones, recobra toda su importancia en el *estatuto real*, que viene á ser, por lo mismo, la expresion más solemne de aquel

(1) Ley 15. Glosa 4ª.—Art. 41 de la Constitucion política de la República. (1857)

(2) Obra citada, cap. 5º, §173.—Véase tambien, Aspíroz, obra citada, arts. 34 y 35.

principio de Derecho público. Hé aquí un nuevo recuerdo, con caracteres perfectamente delineados, de las instituciones de la Epoca feudal, que convirtiendo al hombre en esclavo de la tierra y, dándole á ésta toda eficiencia en cuanto á los actos de aquel, así como en cuanto á la jurisdicción, hiciera que los bienes de cualquiera especie, pero principalmente los raíces no pudiesen regirse por otra ley que la de su *ubicación*. Así el *estatuto real* deriva del *dominio* llamado *eminente* por los publicistas para significar "el derecho que tiene el poder público para arreglar la disposición de los bienes por medio de las leyes civiles, para imponer sobre estos bienes contribuciones proporcionadas á las necesidades públicas y para disponer de ellos, si la utilidad comun lo exige indemnizando á los particulares que los poseen" (1).

135. Esto nos da la medida del celo con que todos los pueblos han procurado que su Soberanía, cuando se ejerce respecto á los bienes que pertenecen al territorio, no sea menoscabada ni en un ápice ni por convenciones ó tratados. Por esto el Sr. Goyena (2) asienta: "que siendo éste un punto de derecho público universal, ningun Estado independiente ha hecho ni hará la menor concesion sobre esto á otro" y añade que "en el seno de la misma Monarquía española, entre diferentes provincias, el Castellano, por ejemplo, no sucedía en los bienes inmuebles de Navarra, sino con arreglo á sus fueros y legislación especial."

(1) Portalis. Exposicion de Motivos. Tit. preliminar.

(2) Proyecto del Cód. civ. esp.—Toulier, Cod. nap. exp., tom. 1º, núm. 114.—Démolombe, tom. 1º, núm. 77.—Legat, *Code des étrangers*, pág. 295.—Massé, tom. 2º, núms. 63 y 76.

§ 1º EXTENSION DEL ESTATUTO REAL.

136. En los Estados Unidos del Norte de América y en Inglaterra, donde como hemos dicho (núm. 114) parece más fuertemente haberse arraigado el régimen feudal, se aplica en toda su extension y pureza histórica el estatuto real. "Así el contrato de venta de bienes raíces celebrado en cualquiera de los Estados de la Union Norte-americana, se rige por las leyes del Estado, en que el inmueble está situado, y solo así es válido (1)."

137. En la mayor parte de los pueblos de Europa, el *estatuto real* no tiene ya las exigencias que tuviera en la Edad Media, y puede decirse que solo aquellas dos naciones lo respetan en toda su amplitud. Así, todos los pueblos europeos permiten que los contratos, donaciones ó testamentos se hagan conforme á las leyes del lugar de su otorgacion, como lo veremos más adelante, concediéndoles efectos extra-territoriales, aunque ellos tengan por objeto bienes inmuebles. Mas los países antes mencionados, quizá por la razon expresada, exigen para la validez de aquellos actos jurídicos, cuando hay de por medio bienes raíces, situados en sus respectivos territorios, su más perfecta conformidad á la ley territorial, *lex loci rei sitæ* (2).

138. Sin embargo, en todos los países, tratándose de estos actos jurídicos en que se interesan *inmuebles*; cuando las leyes del país en que están situados, imponen ciertas condiciones ó formalidades que no pueden cumplirse, sino en el lugar

(1) Calvo. Obra citada, tom. 1º, §173.

(2) Wheaton, *Der. inter.*: part. 2ª, cap. 2º, §2º, págs. 106 y 109.—Story, obra citada, §§364, 373, 428 y 483.—Westlake, *Private inter law*, cap. 4º

de la ubicacion de dichos *inmuebles*, se exige su más rigurosa observancia, para que los actos sean válidos. (1)

139. Esta legislación es también, sin duda, la de México, pues las expresiones demasiado absolutas de que se ha servido nuestro legislador, como lo demostraremos en su oportunidad en este comentario, lo revelan así y ponen de manifiesto que, por lo que hace á bienes raíces, nuestra Patria es tan celosa como todas las naciones.

140. Al *estatuto real* pertenecen las leyes que clasifican los bienes muebles é inmuebles; las que tratan de las adquisiciones por accion de bienes raíces; la constitucion de las servidumbres reales y personales establecidas por las leyes y la extension, derechos y obligaciones de aquellos á cuyo favor se hayan constituido; las servidumbres convencionales ó debidas por última voluntad; lo que concierne, haciendo abstraccion del estatuto personal, á la sucesion intestada, á su division por lo que respecta á los bienes inmuebles; la susceptibilidad de éstos de ser ó no adquiridos por extranjeros; su naturaleza de libres ó vinculados; su posesion; el modo de conservarlos, transmitirlos y transcribir las estipulaciones, contratos y toda clase de cambios que sobre ellos se verifiquen; los registros de hipotecas; las obligaciones que de ellos nacen; las causas por que se anulan ó rescinden; los arrendamientos; la expropiacion forzosa; la prescripcion y la extincion de las acciones que por tener á los inmuebles por objeto, se equiparan á ellos. Así pues, en el sistema de nuestro Código civil pertenecen al *estatuto real* y son en consecuencia aplicables, independientemente de la nacionalidad de

(1) Fælix, obra citada.—Huberus, *Praelectiones juris*, lib. 1º, tít. 3º.—Massé, *Droit comercial*, vol. 2º, §§65 y siguientes.—Montiel y Duarte: obra citada, cap. 3º, §15.

los interesados, los artículos 684, 698, 699, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, que se refieren á la calificacion de bienes inmuebles de propiedad pública ó privada y á los derechos y obligaciones á que tales bienes pueden dar lugar. También son de *estatuto real* el cap. 1º, tít. 3º; lib. 2º que trata de la propiedad en general y de sus limitaciones; el artículo 771 que trata de la legislación de minas; el 772 sobre montes, pastos y arboledas; el cap. 6º, tít. 3º, del lib. 2º sobre derecho de accesion; el título 4º, lib. 2º sobre posesion; el título 5º del mismo libro sobre usufructo y uso de bienes inmuebles; el título 6º del mismo libro sobre servidumbres; el título 7º del mismo libro sobre prescripcion; los artículos 1,997 y 1,998 en todo lo relativo á bienes inmuebles; el 2,595 sobre donaciones de inmuebles, y todo el libro 4º sobre sucesiones; asimismo en lo relativo á inmuebles (1).

141. Mas si el estatuto real comprende los bienes raíces

(1) La expropiacion forzosa, por causa de utilidad pública pertenece también, como se ve, al *estatuto real*. En México no tenemos todavía sino el artículo 27 de la Constitucion política de 1857 que, despues de declarar inviolable la propiedad de los particulares, expresa que ella puede ser ocupada por causa de utilidad pública. Este artículo necesita una organizacion por medio de una ley; mas el tiempo ha trascurrido en vano, pues no consideramos satisfecha aquella necesidad de una manera completa con el Decreto de 31 de Mayo de 1882, que no consta sino de dos artículos, el uno relativo solo al Ayuntamiento de la Capital, y el otro al Ejecutivo Federal, á quien se otorga, sin reglamentacion ninguna, la facultad consignada en principio ya, en el artículo 27 Constitucional. Mucho más explícita es la circular de 13 de Setiembre de 1880, pero solo se refiere á las Compañías de Ferrocarriles. Ambas disposiciones pueden verse al fin de este tomo, en el Apéndice letra B.

ubicados en el territorio á que aquel pertenece, á causa de que la Soberanía nacional se extiende sobre todo el suelo de la Nación, y no puede consentir la aplicación de leyes extranjeras dentro de sus límites territoriales, no sostienen otro tanto los autores por lo que respecta á bienes *muebles*, pues casi todos asientan, siguiendo la regla tradicional,—*mobilia ossibus inherent, mobilia sequuntur personam*,—que los muebles están sometidos á la ley del domicilio, ó sea al estatuto personal (1).

142. Nuestro Código civil, á semejanza de la mayor parte de los Códigos de otros países, guarda silencio respecto á las leyes á que han de sujetarse los *muebles*: el art. 13 solo trata de *inmuebles* y respecto á aquellos solo se encuentra la disposición del art. 17 que se refiere exclusivamente á la solemnidad interna de contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por un extranjero, cuando hayan de ejecutarse en el Distrito ó en la California sobre bienes *muebles*. No es éste pues sino un solo aspecto de la cuestión; pero, ¿qué se hará en los contratos ó testamentos otorgados en México por extranjeros sobre muebles; qué, en los otorgados en el extranjero por mexicanos sobre bienes de la misma clase? No lo dice nuestro Código que parece, tratándose de tales bienes, haber sido inspirado por la opinión del antiguo derecho, que decía: *vilis movilium possessio*.

(1) Duranton, *Droit civ.*, vol. 1º, *Tit. prélim.*—*Revue de leg. et jurispr.*, ane 1835, vol. 2º—M. Lagrange, *Examen critique*, opina lo contrario.—Merlin, *Repert, Statut.*—D'Argentré.—M. Demangeat, pág. 385, núm. 83.—Story, §§ 410, 503 y 508.—Boullenois, tit. 2º, cap. 2º, obs. 19; cap. 5º, obs. 30.—Pothier, *Traité de pers et de choses*, 2ª Parte, §3º, Coutume d'Orleans, cap. 1º, §2º—Kent, tom. 2º, pág. 428—Wheaton, cap. 2º, §5º; tom. 1º, pág. 136.—D. Covarrubias, afor. 885.

143. El primer proyecto del Código civil mexicano (1859) contenía (art. 7º) el principio comun respecto á *muebles* (1). Nuestros autores han estado siempre de acuerdo sobre la *personalidad* de las leyes relativas á estos bienes (2).

144. No obstante ser esta la doctrina más seguida hoy día, jurisconsultos extranjeros de gran nota han sostenido la contraria, que tiene por *real* la ley que trata de *muebles*. Así, Marcade (3), formula el razonamiento siguiente: “¿Los muebles no están, como los inmuebles, sometidos al Soberano del país, donde se encuentran? ¿Qué importa que no formen parte del suelo? Esto no es causa, para que no estén bajo el poder público, allí donde se encuentren. No pasa de ser una mera ficción la de que, tales bienes son ambulatorios y no tienen situación fija. La verdad es que los *muebles* tienen siempre una situación, aunque ella pueda no ser permanente. La Soberanía es esencialmente entera, indivisible y lo mismo debe aplicarse á *inmuebles* que á *muebles*. El poder del legislador debe detenerse allí, donde no hay ningún medio de dar una sanción á la personalidad del estatuto concierne á los muebles.” Conforme á esta opinión han sido pronunciadas en Francia dos importantes sentencias, decidiendo una, que “los bienes *muebles é inmuebles* sitos en Rusia, eran todos validamente adquiridos por la persona enviada para posesionarse de ellos, en virtud de las leyes y sentencias rusas (4), y la otra, que la sucesión mueble de un extranjero

(1) Código Prusiano, arts. 28 á 31.—Goyena, *Proyecto del Cód. civ. esp.*, art. 9º

(2) Montiel y Duarte. *Trat. de las leyes*, cap. 2º, §§ 27 y 28.

(3) Tom. 1º, pág. 80, núm. 6º

(4) Sentencia de 25 de Mayo de 1813 de la Corte de Rouen (Dalloz, palabra “*Droits civils*,” núm. 445).

debía ser regida por la ley francesa para los muebles que se encontraban en Francia (1).

145. Démolombe (2) cree que la *reciprocidad* entre los pueblos es lo que debe decidir si el *estatuto mueble es real ó personal*. Así, si las leyes de un país declaran que los actos ó contratos sobre muebles de los extranjeros deben ser regidos por la ley *personal*, el *estatuto mueble* es personal; pero si se prescribe la observancia de la ley nacional, aunque los interesados sean extranjeros y aún tratándose de muebles, el *estatuto es real*. De donde resulta que una misma ley, según este autor, es *real ó personal*, según que haya ó no conveniencia ó cortesía internacional en considerarlo así. Esto es inadmisibile.

146. La escuela Alemana, á cuyo frente se halla el ilustre Savigny (3), profesa la doctrina de la realidad del *estatuto mueble* y, en verdad que, bien examinada la presente materia, no hay razón, como lo advierte uno de los más modernos comentaristas (4) de las leyes civiles europeas, para establecer esa diferencia, solo fundada en la tradición, entre los bienes *inmuebles* y los *muebles*. La consideración del valor no la explica suficientemente, pues en los tiempos modernos, en que el comercio sobre valores cambiables de un lugar á otro ha adquirido un auge sorprendente, es fuera de duda, que el grado de riqueza resulta siendo por lo ménos igual en los unos y en los otros bienes. Tampoco justifica tal diferencia la idea de que los *inmuebles* forman parte integrante del territorio, pues ade-

(1) Sentencia de 7 de Abril de 1835 de la Corte de Riom (Daloz, palabra "*Droits civils*," núm. 86).

(2) *Cours de code Napoleon*, tom. 1º, pág. 110, núm. 95.

(3) *Traité de Droit Romain*, tom. 8º, pág. 117.

(4) Laurent, *Droit civ. franc.*, tom. 1º, pág. 187, núm. 120.

más de que esta noción de la *territorialidad* sería solo eficiente en el caso; cuando, como en pasados tiempos, el territorio era todo y sus poseedores eran soberanos, es imposible siquiera poner en duda, que la soberanía de un país está hoy tan interesada en el acrecentamiento de la riqueza mueble, como en el de la inmueble.

Sin embargo, la tradición se impone en esto todavía, como en muchos otros puntos del derecho, á la doctrina y al razonamiento científicos; y respecto á los bienes *muebles*, se invoca, como en lo que se refiere al estado y capacidad de las personas, el principio de la cortesía internacional y se dice, que supuesto que estos bienes no tienen sino el asiento de la persona á quien pertenecen, á la inversa de los inmuebles, que están siempre fijos en el mismo lugar; á *contrario sensu*, deben seguir la ley personal, porque esto está en la conveniencia de los pueblos (1).

147. Tratándose de la aplicación del *estatuto real*, surge la importantísima cuestión, de si la sucesión, sea por testamento, sea *abintestato* debe regirse por el *estatuto personal* ó por el *real*. Diversamente la han resuelto los autores y la jurisprudencia. Considerémosla nosotros bajo el doble punto de vista á que se presta: ó se trata de sucesión en bienes *inmuebles* ó en *muebles*. La regla tradicional que ha inspirado á los legisladores modernos, está por el *estatuto real*. Así, decía Boullenois (2): "En materia de sucesión, es necesario seguir la ley de la situación de los bienes, para determinar quiénes deben suceder, en qué bienes y por qué porciones." Nuestro Código

(1) Merlin, *Repertoire*, palabra *Loi*, § 6, núm. 3.

(2) *Traité de la personnalité et de la légalité des lois*, tom. 2º, pág. 383.

civil, lo mismo que el francés (1), no hace distincion alguna, al tratar de *inmuebles* en el artículo 13, por lo que mira á la sucesion entre nacionales y extranjeros: el solo habla de estos bienes, declarando en los términos más absolutos, que en todo lo que á ellos se refiere, rige la ley del lugar, donde están situados. En consecuencia, no es posible siquiera la duda, siendo nuestra legislacion tan positiva sobre este punto, respecto al *estatuto real*.

Tratando de justificar la doctrina tradicional, dice Démolombe: "¿Qué es lo que la ley sobre las sucesiones tiene por objeto? El objeto inmediato y esencial del legislador son los bienes y su trasmision; luego el estatuto es *real*." (2)

148. La cuestion se ha presentado en México, no solo con motivo de extranjeros, sino tambien de nacionales, que han hecho testamento en otro Estado de la República distinto de aquel en que los inmuebles están situados; y en uno y en otro caso ha sido decidida en favor del estatuto real (3) ó de la regla *lex loci rei sitæ*, no obstante la vigencia, en el lugar del otorgamiento del testamento, de leyes particulares que dispongan algo contrario á la ley del lugar de la ubicacion de los inmuebles.

149. Consecuentes con la doctrina tradicional en esta materia, nos parece que es el Código civil del Distrito Federal el que debe aplicarse en el caso de un testamento otorgado en cual-

(1) Art. 3º, inciso segundo.—Sentencia de casacion de 10 de Noviembre de 1847, (caso "Francois").—Sentencia de casacion de 14 de Marzo de 1837 (caso "Stewart"); *Revue de Leg. et Jurisp.*, vol. 3º, anne 1852.

(2) Démolombe, Code de Napoleon, tomo 1º, núm. 80.

(3) Sentencia de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 8 de Setiembre de 1871; "Foro" tomo 7º año de 1876, núm. 20.

quier Estado de la República, instituyendo por herederos de bienes *raíces* sitios en territorio del Distrito expresado, á personas extrañas al autor de la herencia, aun habiendo herederos forzosos segun la ley del lugar donde el testamento se otorgó ó del domicilio del testador; supuesto que, segun el Código del Distrito federal, últimamente reformado, la testamentifacion es libre (art. 3,323) y es la ley del territorio donde los inmuebles están radicados, la que debe aplicarse sin distincion alguna, ya se trate de transmitirlos por acto entre vivos ó por última voluntad. Podría decirse que este no es caso de *estatuto real*; pues, si bien hay *inmuebles* de por medio, se trata en realidad en él de la capacidad ó incapacidad para heredar. Mas obsérvese que el objeto principal de toda ley sobre sucesiones son los bienes, no siendo sino el medio, las condiciones más ó menos amplias, más ó menos restrictivas impuestas á los herederos. Así, no pueden menos de pertenecer al estatuto de que nos ocupamos todas aquellas disposiciones del Código civil del Distrito federal reformado, en virtud de las cuales son herederos, aun con exclusion de los parientes más próximos, personas extrañas al testador que las haya instituido en el testamento.

150. La doctrina que sostiene la aplicacion de la ley *territorial* en el caso de sucesion de *inmuebles*, aunque no puede negarse que es la más generalmente seguida desde la antigüedad y la que más ha respetado la moderna jurisprudencia, ha tenido sin embargo refutadores cuyas opiniones merecen conocerse. El célebre Cuyacio (1) por lo que hace á la sucesion testamentaria decia que, siendo la herencia una universalidad, *universum patrimonium*, *universitas juris*, en la que no se atiende á los objetos particulares que la componen, y que re-

(1) Consulta núm. 25.

presenta por derecho al difunto, antes de que el heredero se apodere de la sucesion, se debe, por todo lo que concierne á dicha universalidad, seguir la ley del domicilio del testador, ó sea su estatuto personal. La misma opinion fué profesada, respecto á la sucesion ab intestato por Puffendorf y otros autores (2), los cuales dicen, que como la sucesion ab intestato reposa sobre la voluntad presunta del difunto; no habiendo conocido éste otra regla que la del lugar de su domicilio, se debe inferir, que él ha entendido hacer pasar sus inmuebles á los parientes llamados por esta ley, pues si otra hubiera sido su intencion, habría dispuesto de ellos por testamento. Todas las naciones admiten en su territorio la ejecucion de los testamentos hechos por un extranjero en su Patria, en la forma que allí se ha prescrito; si pues así sucede con los testamentos, que no son otra cosa que la expresion formal de la voluntad del difunto, segun la ley de su patria, mayor razon hay para consentir en un efecto semejante, cuando esa misma ley, en defecto del difunto, habla por sí sola. Por último, se hace mérito de los inconvenientes muy grandes que resultarían, de dividir los patrimonios en diferentes sucesiones particulares, con perjuicio de los herederos y acreedores. Tales son sustancialmente las razones invocadas para fundar la aplicacion de la ley personal en el caso que nos ocupa, agregándose, para mayor abundamiento, que la cosa pública no padece en la cuestion, puesto que los tributos y las prohibiciones, pesan sobre el inmueble, independientemente de que sea nacional ó extranjera la persona que lo herede.

151. Entre los jurisconsultos modernos, adversarios de la realidad de la sucesion en materia de inmuebles, sobresale el

(2) Puffendorf. *Observationes universi juris*.—Bachou. *Ad Treutler, disput*, núm. 1, Tesis 10, letra E.

ilustre profesor de Berlin (1), que califica de imposible, la aplicacion á la sucesion de la ley del estatuto real. Despues de repetir con Cuyacio, que la sucesion importa una universalidad de derecho, en la que se comprenden bienes *inmuebles* y *muebles*, derechos y deudas, sin situacion local, asienta, que no puede aplicársele el estatuto real, porque ésta "supone que se trata de inmuebles determinados, sitios en tal ó cual país." La sucesion, dice, es la trasmision del patrimonio, hecha en virtud de la ley ó de la voluntad del difunto. Hé aquí un aspecto esencialmente personal. Sobre la voluntad presunta del difunto se funda la ley para transmitir sus bienes á tales ó cuales de sus parientes. La voluntad presunta, hé aquí un nuevo elemento de personalidad. ¿Qué hay más personal que la voluntad? Y no han de ser varias, porque los bienes estén situados en diferentes lugares. Si pues la voluntad es única, única tambien debe ser la ley aplicable y ella no puede ser otra que la ley personal (2).

La opinion de Savigny es seguida en Alemania por Mitermaier, Zacharias y Arntz (3) y por los tribunales; mas bajo el punto de vista del derecho positivo, por mucho que ella sea fundada y filosófica, es inadmisibile. El Código francés y todos los que lo han tomado por modelo, no hacen distincion alguna al tratar de *inmuebles*, los cuales en todo caso, y por consiguiente en él de la sucesion, están sujetos á la ley territorial. El legislador ha querido que estos bienes, que son el territorio mismo, ó que á él se asemejan por su naturaleza é

(1) Savigny, *Tratado de derecho romano*, tomo VIII, §§ 375 y 376.

(2) Laurent, *Droit civ. fran.*, tom. 1º, núm. 109.—Fiore, *Derecho inter. priva.*

(3) Zacharias. *Cours de droit civ. fran.*, tom. 1º, § 31, núm. 4.—Arntz, *Cours de droit civ. franc.*, tom. 1º, núm. 72.